



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

SJP
50596
11/2/23

103

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

se consideraron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **LITO PLAST Y CIA, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/086/21 de diez de agosto de dos mil veintiuno**, otorgándosele un plazo de 15 días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

acuerdo fue notificado de manera personal previo citatorio de un día hábil anterior, en fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

CUARTO. El **seis de julio de dos mil veintidós**, el **C. Salvador Morán Monroy**, representante legal de la persona moral [REDACTED], compareció por escrito ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir las documentales que consideró pertinentes, con relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas citado en el resultando que antecede. Dicho escrito se tuvo por presentado mediante **acuerdo de trámite** de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, teniéndose por acreditada la personalidad con la que comparece el promovente, así como por hechas las manifestaciones vertidas y por ofrecidas las pruebas exhibidas mediante el escrito referido.

QUINTO. Que en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **emitió la Orden de Verificación PFPA/39.2/2C.27.1/204/22**, la cual tuvo por objeto verificar el **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, misma que tuvo verificativo en fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, diligencia que quedó asentada en el **Acta de Verificación No. PFPA/39.2/2C.27.1/086/21/22-VA**.

SEXTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de **alegatos** y se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO.- Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

PESOS CURRICULARES



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

I.- Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 42, 43, 48, 54, 56, 106 fracciones II, III, VII, XIII y XIV, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 83 fracciones I y II, y Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/086/21** de la visita efectuada el día **diez de agosto de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, las cuales fueron analizadas mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada
en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

“1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No acredita el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No exhibe el informe Anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- No acredita que realiza el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad en contravención a lo ordenado por los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 82 fracción I inciso (h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: P-PA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

8.- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos." (SIC)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **P-PA/39.2/2C.27.1/086/21** del **diez de agosto de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta autoridad por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa tesitura y mediante **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día seis de julio del dos mil veintidós, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones:

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

"respetuosamente manifiesto que mi representada ha adonado de forma inmediata las medidas correctivas que se indican a continuación..." (Sic)

Por lo cual esta autoridad procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

1. Copia simple de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/EV-0821/06/22 de fecha 22 de junio de 2022, del trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, realizado por la moral denominada
2. Copia simple del formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de junio de 2022.
3. Copia simple del Anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de junio de 2022, en donde se señalan los siguientes residuos: aceite usado, solventes orgánicos usados, envases que contuvieron materiales peligrosos, lámparas fluorescentes usadas, sólidos impregnados de aceite y solvente, y latas de aerosol, indicándose la categoría de **microgenerador**

La documentales publicas **1, 2 y 3**, se exhiben a fin de acreditar que la inspeccionada ha llevado a cabo su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su autocategorización, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, de las mismas se desprende que se incluyen los residuos peligrosos que genera tales como: aceite usado, solventes orgánicos usados, envases que contuvieron materiales peligrosos, lámparas fluorescentes usadas, sólidos impregnados de aceite y solvente, y latas de aerosol. Asimismo, se señala la categoría como **microgenerador**, por lo que dichas probanzas benefician a la inspeccionada para **subsana** las irregularidades señaladas en los numerales **1 y 2 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, toda vez que llevo a cabo el trámite de registro y autocategorización de manera posterior a la visita de inspección efectuada el 10 de agosto de 2021.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente, toda vez que acreditan fehacientemente el cumplimiento de las presentes irregularidades.

Por lo tanto, se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI**

C.V., con una multa por la cantidad de \$105,740.00 (CIENTO TRES MIL SESENTOS CUARENTA
PESOS 00/100 M. N.)


2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **SUBSANA, pero NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en virtud que mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha seis de julio del dos mil veintidós; y por medio del cual exhibió la probanza consistente en:

1. Documental pública: Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha del 14 de marzo del 2019 y su **categoría micro generador** de residuos peligrosos el cual cuenta con fecha de recepción de la **SEMARNAT del día 14 de marzo del 2022** Copia simple del Anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de junio de 2022, en donde se señalan los siguientes residuos: aceite usado, solventes orgánicos usados, envases que contuvieron materiales peligrosos, lámparas fluorescentes usadas, sólidos impregnados de aceite y solvente, y latas de aerosol, indicándose la categoría de **microgenerador**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, si bien es cierto, se acredita que el inspeccionado es un **microgenerador de residuos peligrosos**, también lo es, que derivado de la categoría a la que pertenece **no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, toda vez, que los preceptos legales antes referidos son de cumplimiento obligatorio únicamente para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no acredita el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados**, y, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL



2023
Francisco VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta autoridad por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día seis de julio del dos mil veintidós, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones:

“4...”

Al respecto, le informo que mi representada se compromete a no almacenar los residuos peligrosos por más de 6 meses y, en caso de que ocurriese, se tramitará prórroga correspondiente; de conformidad con los artículos 65 y 84”

En este sentido la inspeccionada no aporta documentales idóneas que permitan a esta autoridad determina de manera fehaciente que no lleva a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos por más de 6 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo anterior, y mediante acta de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/086/21/22-VA de treinta de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: **“4. El establecimiento no presenta prórroga para almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”**

Por lo tanto, se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no presentó probanza alguna que acredite de manera fehaciente que no almacena los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **LITO PLAST Y CIA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado **no cuenta con su Cedula de Operación Anual**; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en virtud que mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información, consulte el sitio web de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha seis de julio del dos mil veintidós; y por medio del cual exhibió la probanza consistente en:

1. **Documental publica:** Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha del 14 de marzo del 2019 y su **categoría micro generador** de residuos peligrosos el cual cuenta con fecha de recepción de la **SEMARNAT del día 14 de marzo del 2022** Copia simple del Anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de junio de 2022, en donde se señalan los siguientes residuos: aceite usado, solventes orgánicos usados, envases que contuvieron materiales peligrosos, lámparas fluorescentes usadas, sólidos impregnados de aceite y solvente, y latas de aerosol, indicándose la categoría de **microgenerador**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, si bien es cierto, se acredita que el inspeccionado es un **microgenerador de residuos peligrosos**, también lo es, que derivado de la categoría a la que pertenece no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que los preceptos legales antes referidos son de cumplimiento obligatorio únicamente para los **Grandes generadores de residuos peligrosos**.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no acredita el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad**; y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta autoridad por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa tesitura y mediante **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día seis de julio del dos mil veintidós, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones:

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

"3...

Al respecto, se anexa al presente, copia simple de facturas y uso de una memoria fotográfica del acondicionamiento del almacén temporal de residuos peligrosos, conforme al Artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. En este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que las fotografías fueron tomadas en las instalaciones de mi representada entre el 24 y el 27 de junio de 2022"

Con la finalidad de acreditar lo anterior presentó las siguientes probanzas:

1. 16 impresiones fotográficas del área de almacén temporal de residuos peligrosos y recibos de pago

A través de las fotografías señaladas en el numeral **4**, la inspeccionada pretende acreditar que sus residuos peligrosos se almacenan considerando su incompatibilidad, documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que, **carecen de valor probatorio pleno**, ya que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

(El subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, dichas probanzas no benefician a la inspeccionada para subsanar o desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **3 y 6** del **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022** del **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, toda vez que a través de las mismas no es posible tener certeza que en sus instalaciones se almacenen los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

No obstante lo anterior, y mediante acta de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/086/21/22-VA** de **treinta de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

PESOS 00/100 M. N.)

2023
Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Por lo tanto, se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 82 fracción I inciso (h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior y toda vez que mediante la visita de verificación la inspeccionada acreditó que realiza el manejo de residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, por lo cual se tiene por **CUMPLIDA** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **, SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que no realizaba el manejo de residuos peligrosos conforme a la normatividad aplicable al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **diez de agosto de dos mil veintiuno**.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado **no cuenta con su bitácora de residuos peligrosos**; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en virtud que mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha seis de julio del dos mil veintidós; y por medio del cual exhibió la probanza consistente en:

1. **Documental publica:** Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha del 14 de marzo del 2019 y su **categoría micro generador** de residuos peligrosos el cual cuenta con fecha de recepción de la **SEMARNAT del día 14 de marzo del 2019** Copia simple del Anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de junio de 2022, en donde se señalan los siguientes residuos: aceite usado, solventes orgánicos usados, envases que contuvieron materiales peligrosos, lámparas fluorescentes usadas, solidos impregnados de aceite y solvente, y latas de aerosol, indicándose la categoría de **microgenerador**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, si bien es cierto, se acredita que el inspeccionado es un **microgenerador de residuos**

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

peligrosos, también lo es, que derivado de la categoría a la que pertenece no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez, que los preceptos legales antes referidos son de cumplimiento obligatorio únicamente para los Pequeños y Grandes generadores de residuos peligrosos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante **acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día seis de julio del dos mil veintidós, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones:

“...Al respecto, se anexa al presente, copia simple y original para cotejo del ultimo manifiesto, si como copia simple de las autorizaciones de nuestros prestadores de servicios...” (sic)

En lo referente a la **IRREGULARIDAD 8**, la inspeccionada presentó las siguientes documentales:

1. Copia simple de la autorización No. 15-VI-72-16 otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante número oficio 011271 de 16 de diciembre de 2016 a favor de la persona moral denominada KLINASH, S.A. DE C.V.
2. Copia simple de la autorización para Autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad A: centros de acopio, 15-II-123-20 de fecha 30 de julio de 2020, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio DFMARNAT/2405/2020 a favor de la persona moral denominada KLINASH, S.A. DE C.V.
3. Copia simple de la autorización No. 15-I-13-18 otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante número oficio 0003843 el 23 de mayo de 2018 a la persona moral denominada INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.

C.V... con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

4. Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número 223183 y fecha de embarque del 28 de junio de 2022
5. Copia simple del certificado de destrucción de fecha 28/06/2022 emitido por KLINASH, S.A. DE C.V., en la cual certifica que recibió de _____, los Residuos de acuerdo al listado incluido y que corresponde al manifiesto No. 223183 con total 210.500 kgs amparado bajo el folio de entrada No. 047719.

Ahora bien, dichas documentales se presentan a efecto de acreditar que la inspeccionada cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, si bien, mediante las documentales antes referidas acredita que las empresas mediante las cuales da disposición a sus residuos se encuentran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; también lo es que de las documentales correspondientes al manifiesto de entrega, transporte y recepción número 223183, se desprende que la fecha de embarque de los residuos peligrosos: **aceite usado, sólidos contaminados, envases vacíos contaminados, solvente contaminado y lámparas fluorescentes**, fue **el día 28 de junio de 2022** es decir, que la fecha que calza esta documental es de manera posterior a la visita de inspección, por tanto no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha anterior a la visita.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que mediante acta de verificación PFPA/39.2/2C.27.1/086/21/22-VA de **treinta de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: **"8. Presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 223183 con sello del transportista y del destinatario para todos los residuos que genera."**

Por lo tanto, se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inspeccionada presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmado y sellado por el destinatario, se tiene por **CUMPLIDA** la medida correctiva ordenada por lo cual se concluye que el establecimiento denominado _____, **SUBSANA PERO NO DESVIRTÚA** tal irregularidad, toda vez

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

que dichos manifiestos tienen fecha de embarque posterior a la visita de inspección llevada a cabo el **diez de agosto de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFFA/39.2/2C.27.1/086/21 de diez de agosto de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI**

PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la infracción imputada a la persona moral denominada **C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente:

1.- No contaba con el registro como generador de residuos peligrosos. **Actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**

2.- No contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimara quedar registrado como microgenerador de residuos peligrosos. **Actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Transitorios Séptimo fracción II y Octavo Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**

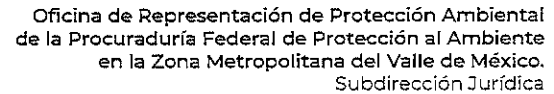
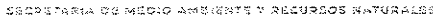
3.- No acreditó el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera. **Actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**

5.- No realizaba el manejo de los residuos peligrosos que genera de acuerdo a su incompatibilidad. **Actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 106**

C.V., con una multa por la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

sanción administrativa, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)

1. En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos, y no obtener la autocategorización**, cuando tenga la obligación de hacerlo esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **NO ES CONSIDERADA COMO GRAVE**.
2. No acreditar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que con ello se deduce que no hay una persona responsable que vigile y registre el ingreso y salidas de los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la inspeccionada, por lo que estos podrían exceder el plazo máximo de almacenamiento de seis meses estipulado en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, provocando la acumulación y la contaminación del sitio.
3. No acreditar que realiza el manejo de los residuos considerando su incompatibilidad **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, es el medio idóneo para verificar el alcance que pueden tener los residuos peligrosos que genera, de esa forma al realizar la clasificación de los mismos garantiza su correcto manejo, así como las condiciones adecuadas para su almacenamiento. El no llevar a cabo su correcta clasificación puede provocar que lleguen a mezclarse lo que representa un riesgo para el personal que labora en las instalaciones, así como para el medio ambiente, pues mezclar un residuo peligroso con uno que no lo era los convierte en peligrosos volviéndose imposible incluso el reciclaje.
4. No contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que la inspeccionada si bien, se encuentra dentro de la categoría de microgenerador, presentó un manifiesto por lo que se advierte que lleva a cabo la disposición de sus residuos a través de terceros, por lo que tiene la obligación de verificar que estos sean manejados de una forma segura y adecuada para la población y el medio

C.V. con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

ambiente, dado a que un mal manejo puede producir daños a la salud pública, toda vez que transportar residuos peligrosos sin contar con conocimientos técnicos y especializados, podría generar afectaciones a todas las personas expuestas y riesgo de contaminación a través de una exposición accidental lo que puede causar desequilibrios ecológicos, aunado a que de suscitarse un accidente se pueden provocar efectos adversos.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral denominada es importante señalar que en el numeral **CUARTO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 047/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se les requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; a lo cual fue omisa.

Toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, se asentó que el acta de inspección

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

CON UNA MORA POR LA CANTIDAD DE \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)


2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

PFPA/39.2/2C.27.1/086/21 de diez de agosto de dos mil veintiuno, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Asimismo, durante la visita de verificación de medidas correctivas la cual quedo asentada en el Acta de Verificación PFPA/39.2/2C.27.1/086/21/22-VA, se circunstancio lo siguiente respecto de la situación financiera:

SE ELIMINARON 12 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

con un capital fijo, tanto para la constitucion de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP

44/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$6,210.00, (SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.), el cual multiplicado por 50 trabajadores obtenemos la cantidad de \$ 310,500.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 50 trabajadores; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00) ,solo tomando en

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

C.V., con una multa por la cantidad de \$100,000.00 (CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
PESOS 00/100 M. N.)



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral

son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral

la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en **materia de residuos peligrosos**, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral denominada , si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones III, XIV, VII, y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

115

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/59.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, así como no contar con la cedula de operación anual, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. Por no acreditar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, por la contratación de personal capacitado para vigilar y controlar los registros de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén.
3. Por no realizar el manejo de los residuos peligrosos que genera de acuerdo a su incompatibilidad, la infractora ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado y clasificación requiere de cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.
4. Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, toda vez que, si bien presentó un manifiesto este tiene fecha de embarque de fecha posterior a la visita de inspección por lo que se deduce que no daba correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.



C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral ¹ el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los

¹ Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/59.2/2027.1/000/8-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral las siguientes sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado, trapos impregnados de aceite y envases que contuvieron materiales peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **una multa por la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, no contó con la prorroga correspondiente para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **una multa por la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI**

PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; en relación con lo previsto en los artículos 54 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el 82 fracción I Inciso (h) y último párrafo del Reglamento de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Toda vez que la persona moral

al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, no acreditó tomar en cuenta la incompatibilidad de los residuos peligrosos que almacena. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **una multa por la cantidad de \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; en relación con lo previsto en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Toda vez que la persona moral

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Civil, con una multa por la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/59.2/2027.1/000/8-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

S.A. DE C.V., al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, no acredita contar en tiempo y forma con sus manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que almacena. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **una multa por la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral **una multa global de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones III, XIV, VII, y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

a la persona moral, con una **MULTA** total de **\$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)** 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. La persona moral deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

TERCERO. Se invita a la persona moral _____, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

PESOS 00/100 M. N.]



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP**

C.V. con una multa por la cantidad de \$ 105,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

El presente documento es una copia de la resolución emitida por la Subdirección Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día 15 de mayo de 2023.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/39.2/2C.27.1/00078-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0118/2023

piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAIP**

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante Oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmplase.

JLTD/FHE

C.V., con una multa por la cantidad de \$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo No.: PFPA/19.2/20.27/00075-21

NOTIFICACIÓN

PRESENTE.

En Naucalpan de Juárez, siendo las 13 horas con 29 minutos del día 13 del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés.

El C. Juan Carlos Esqueda García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constituyéndose en el inmueble marcado en la calle

SE ELIMINARON 6 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

que es el domicilio del interesado, en la calle Alfonso Reyes número 10 colonia Alfonso Reyes municipio Naucalpan de Juárez estado de México.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandro Velázquez Quintana, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de PROFEPA en la ZMVM y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* Número 0115/2023.



POR LA PROFEPA

SE ELIMINO UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP



2023
Francisco
VILLA

